

INDICE ANALÍTICO REFUNDIDO 2005-2013

ACTO ADMINISTRATIVO

-Actos sancionadores:

-En general: [D.7/05](#); [D.58/06](#); [D.18/07](#).

-Necesidad de precisión en la tipificación; no son admisibles tipificaciones genéricas: [D.88/08](#), [D.2/10](#).

-Reserva de ley para tipificar infracciones y sanciones, imposibilidad de hacerlo por norma reglamentaria: [D.2/10](#).

-Procedimiento sancionador:

-Las normas autonómicas deben remitirse en materia de procedimiento sancionador en primer lugar a la Ley autonómica 4/2005 y sólo supletoriamente a la legislación estatal vigente en la materia: [D.2/10](#).

-Potestad sancionadora de las CCAA y sus límites constitucionales:

-El Tribunal Constitucional, como recuerda la EM de la LGS: “*ha señalado que las CCAA tienen potestad sancionadora en las materias sustantivas sobre las que ostentan competencias y, en su caso, pueden regular las infracciones y sanciones ateniéndose a los principios básicos del ordenamiento estatal, pero sin introducir divergencias irrazonables o desproporcionadas al fin perseguido respecto del régimen jurídico aplicable en otras partes del territorio, por exigencias derivadas del art. 149.1.1ª CE (SSTC núms. 87/1985, 102/1985, 137/1986 y 48/1988). Por ello, ha declarado que pueden regularse con carácter básico, de manera general, los tipos de ilícitos administrativos, los criterios para la calificación de su gravedad y los límites máximos y mínimos de las correspondientes sanciones, sin perjuicio de la legislación sancionadora que puedan establecer las CC.AA, que pueden modular tipos y sanciones en el marco de aquellas normas básicas (STC núm. 227/1988)*”. [D.36/13](#)

-En materia de caza:

-El empleo de la potestad sancionadora en materia de caza requiere inevitablemente alcanzar ciertas conclusiones de carácter prejudicial civil como la titularidad del acotado y del derecho a cazar en él: [D.18/07](#).

-La infracción del art. 82.29 de la Ley 9/98, de Caza de La Rioja, sólo se produce si se caza, no si sólo se porta el arma de caza, sin perjuicio de que la negativa a entregarla pueda ser delito de desobediencia o resistencia a la autoridad: [D.18/07](#).

-Medidas cautelares:

-Doctrina jurisprudencial sobre los requisitos para considerarlas legales (STS 3ª de 29-10-03 y 3-2-97): i) cobertura legal; ii) proporcionalidad; iii) adecuación del medio empleado al fin pretendido; iv) homogeneidad con el tipo de sanción imponible; iv) necesidad de proteger la eficacia de la resolución que eventualmente se dicte (sin que la medida quede deslegitimada por el hecho de que luego dicha resolución no sea sancionadora); v) que el daño no sea irreversible, en el sentido de no poder continuar la actividad después de levantar la medida cautelar: [D.38/09](#).

-Los eventuales daños causados por medidas cautelares legalmente adoptadas no son indemnizables y deben ser soportados por el administrado: [D.38/09](#) (con cita de abundante jurisprudencia); [D.47/05](#); [D.38/09](#).

-Actos con firma electrónica: [D.65/06](#).

-Compulsa de documentos: Ver Procedimiento administrativo.

-Actos de autorización: Autorizaciones:

-No debe emplearse la expresión “*podrá otorgarse*” sino la expresión “*se otorgará*”, para referirse al otorgamiento de una autorización administrativa reglada. [D.30/12](#).

-No deben confundirse, en una autorización administrativa reglada, los requisitos *de la solicitud* con los *del otorgamiento*, es decir, los requisitos formales exigidos para solicitarla, con requisitos materiales exigidos para otorgarla. [D.30/12](#).

-No debe sujetarse a plazo, en una relación jurídica de autorización administrativa reglada, la notificación de variaciones de condiciones o requisitos que puedan ser imprevisibles. [D.30/12](#).

-No debe emplearse la expresión “conocer de las solicitudes” para referirse a la competencia administrativa para “otorgar las autorizaciones”. [D.30/12](#).

-No deben emplearse, para referirse a autorizaciones administrativas regladas, las expresiones vigencia o pérdida de vigencia, sino las expresiones eficacia, eficacia o pérdida de eficacia, ya que no se trata de disposiciones normativas sino de actos administrativos. [D.30/12](#).

-No debe confundirse, en una actividad sujeta a autorización administrativa reglada, la acreditación negativa que la actividad autorizada merezca a una entidad privada de certificación con las consecuencias que esa circunstancia pueda producir en orden a una posible suspensión o revocación ulterior de la autorización administrativa. [D.30/12](#).

-Cuando, en una autorización reglada, se exija la intervención de una entidad privada de acreditación y certificación, si ésta es negativa, no deben emplearse para calificarla categorías administrativas, como suspensión o revocación (y menos, aún la vulgar “de “retirada”) que sólo son propias de la actividad administrativa sobre la autorización a la vista de la certificación negativa emitida por la entidad privada de acreditación. [D.30/12](#).

-Actos discrecionales:

-En materia de auto-organización:

-Las Administraciones públicas están investidas de la potestad de organizar sus servicios y estructuras en la forma que mejor convenga a los intereses generales cuya tutela tienen encomendada, *ex art.* 103 CE. [D.56/13](#)

-La *potestad de auto-organización*, que es el derecho que la Administración pública tiene de organizar, por su propia voluntad, los servicios a su cargo en la forma que lo estime más conveniente a los intereses públicos (cfr, por todas, STSJ, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 1-3-12). [D.56/13](#)

-Criterios para el control jurídico de dicha discrecionalidad:

-Control por los elementos reglados:

-Un primer criterio de control es el de que la Administración ha de actuar con respeto a los límites agotadoramente impuestos por el ordenamiento jurídico (*elementos reglados*). [D.56/13](#).

-Control por los elementos determinantes:

-Otro medio de control de legalidad del ejercicio de las potestades discrecionales es el comprobar la concurrencia de los *hechos determinantes* de su ejercicio (STS 16-6-89, por todas). [D.56/13](#)

-Control de la desviación de poder:

-Es preciso analizar también la posible existencia de *desviación de poder*, entendida como el ejercicio de esa potestad para fines distintos de los previstos por el ordenamiento jurídico (STS de 10 de junio de 1997). [D.56/13](#).

-Control de la arbitrariedad.

-Hay que verificar que el ejercicio de esa potestad no está incurso en patente arbitrariedad, irracionalidad o falta de motivación, en cuanto que *“la actuación de una potestad discrecional se legitima explicitando las razones que determinan la decisión con criterios de racionalidad”* (cfr. arts. 9.3 CE y 54 LPAC y por todas, STS de 11-6-91). [D.56/13](#).

-Anulación:

-Por desviación de poder:

-Para apreciar este vicio se requiere, según SS TT 25-5-99 y 5-4-00 , que quien lo invoque alegue los supuestos de hecho en que se funde, los pruebe cumplidamente, no se funde en meras opiniones subjetivas, ni suspicacias interpretativas ni tampoco se base en una oculta intención que lo determine: [D.46/08](#).

-La mera anulación de un acto no implica derecho a indemnización.

-La simple anulación del mismo no supone derecho a indemnización (arts. 142.2 LPAC y 4.2 RPR, con amplia jurisprudencia y doctrina consultiva), pero puede conllevarla si concurren los requisitos necesarios para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial del Administración, en cuyo caso el plazo de prescripción de la reclamación es al año de haberse dictado sentencia definitiva: [D.124/05](#); [D.42/05](#), [D.78/05](#), [D.103/07](#); [D.35/09](#), [D.87/10](#), [D.7/11](#), [D.56/11](#), [D.70/11](#).

-La afirmación legal de que la mera anulación del acto no genera responsabilidad administrativa, se refiere a la reclamación de daños *in re ipsa*, es decir, los derivados de la misma declaración de nulidad, pero no, producida ésta, a otros daños adicionales y causalmente ligados al actuar administrativo, como son los gastos por constituir garantías (con cita de jurisprudencia): [D.125/07](#); [D.38/08](#).

-Si la jurisdicción contencioso-administrativa fija una indemnización, aunque sea en ejecución de sentencia y por imposibilidad de ejecutar ésta, hay cosa juzgada y la Administración ya no puede indemnizar al resolver una reclamación posterior de responsabilidad patrimonial, sin que pueda aceptarse la alegación de que los perjuicios indemnizados judicialmente lo eran en concepto de imposibilidad de ejecutar la sentencia y que los reclamados en vía administrativa son los derivados del acto anulado, ya que ambos coinciden cuando el proceso contencioso-administrativo se pronuncia sobre el reconocimiento de una situación jurídica individualizada, según resulta de la comparación de los arts 102.4, 139.2 y 141.1 LPAC y 31.1, 65.3 y 71.1 d) LJCA. [D.7/11](#).

-El hecho de que un acto sea inválido, en cuanto que contrario al ordenamiento jurídico, no significa que adolezca de una nulidad de pleno derecho, ello sólo sucede si incurre en alguna de las causas legalmente señaladas en el art. 62 LPAC, pues, en otro caso, es meramente anulable y sólo puede ser impugnado en tiempo y forma *ex art.* 63.1 LPAC y, si no lo fue, no puede ser revisado de oficio *ex art.* 102.1 LPAC. [D.1/13](#).

-Recursos:

-En general: [D.7/05](#).

-Revisión de oficio:

-Ver Revisión

-Silencio administrativo:

-Es positivo en los sectores incluidos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, de libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, por lo que, en los mismos, esta regla sólo podrá ser alterada mediante otra con rango de Ley: [D.89/09](#), [D.2/10](#).